



Naciones Unidas

Informe del Comité Especial para una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción

25 de febrero a 1º de marzo de 2002

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo séptimo período de sesiones

Suplemento No. 51 (A/57/51)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 51 (A/57/51)

Informe del Comité Especial para una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción

25 de febrero a 1º de marzo de 2002



Naciones Unidas • Nueva York, 2002

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[Original: árabe e inglés]
[8 de marzo de 2001]

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	1
II. Debates	8–36	2
Anexo		
Propuestas por escrito presentadas por las delegaciones.		8

Informe del Comité Especial

Capítulo I Introducción

1. El Comité Especial para una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción fue establecido por la Asamblea General en virtud del párrafo 1 de su resolución 56/93, de 12 de diciembre de 2001, con el fin de examinar la posibilidad de elaborar una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de dicha resolución, el Comité Especial se reunió en la Sede del 25 de febrero al 1º de marzo de 2002¹.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 56/93, el Comité Especial estuvo abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Además, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, se pidió al Secretario General que invitara a los organismos especializados que trabajan en el campo de la bioética y que tienen un interés sustancial en él, en particular a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y a la Organización Mundial de la Salud (OMS), a que participaran como observadores en la labor del Comité Especial.

3. En nombre del Secretario General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Hans Corell, inauguró el período de sesiones del Comité Especial.

4. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de febrero, el Comité eligió a los siguientes miembros de su Mesa:

Presidente:

Peter Tomka (Eslovaquia)

Vicepresidentes:

Christian Much (Alemania)

Gaile A. Ramoutar (Trinidad y Tabago)

Rosette Nyirinkindi Katungye (Uganda)

Relator:

Mahmoud D. Hmoud (Jordania)

5. Václav Mikulka, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, asumió las funciones de Secretario del Comité Especial. Mahnoush H. Arsanjani, Director Adjunto de la División, asumió

las funciones de Secretario Adjunto del Comité Especial y Secretario de su Grupo de Trabajo Plenario. La División de Codificación prestó servicios sustantivos al Comité Especial y a su Grupo de Trabajo.

6. Asimismo, en la primera sesión plenaria, el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.263/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Intercambio de información y evaluaciones técnicas proporcionadas por expertos en genética y bioética.
6. Examen de las cuestiones pertinentes mencionadas en el párrafo 3 de la resolución 56/93 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, con arreglo al mandato del Comité Especial establecido en esa resolución.
7. Aprobación del informe.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 56/93 de la Asamblea, el Comité Especial debía considerar la elaboración de un mandato para la negociación de una convención internacional que incluyera la preparación de una lista de los instrumentos internacionales existentes que habían de tenerse en cuenta y una lista de los aspectos jurídicos que habían de abordarse en la convención. El Comité examinó un documento informativo preparado por la Secretaría en que figuraba una lista de los instrumentos internacionales pertinentes (A/AC.263/2002/INF/1) y una propuesta presentada por Alemania y Francia sobre una lista de aspectos jurídicos que podrían abordarse en la convención (A/AC.263/2002/DP.1 véase el anexo al presente informe).

Capítulo II Debates

8. En su primera sesión plenaria, el Comité Especial aprobó su programa de trabajo. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 56/93, en que la Asamblea había decidido que el Comité Especial

iniciara su labor con un intercambio de información y de evaluaciones técnicas por parte de expertos en genética y bioética, en sus sesiones plenarias primera y segunda se contó con la participación de expertos. Cinco expertos proporcionaron al Comité información científica, técnica, ética, filosófica y jurídica que guardaba relación con el tema.

9. El Comité Especial celebró tres sesiones plenarias del 25 al 26 de febrero y tres sesiones en el marco de un Grupo de Trabajo Plenario los días 26 y 27 de febrero². El Comité aprobó su informe en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 1° de marzo de 2002. En sus sesiones plenarias cuarta y quinta, celebradas el 2 de marzo de 2002, el Comité examinó su informe y lo aprobó en su quinta sesión plenaria.

A. Intercambio general de opiniones

10. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 26 de febrero, el Comité Especial mantuvo un intercambio de opiniones generales. Los miembros expresaron su apoyo general a la oportuna celebración del período de sesiones del Comité Especial y su agradecimiento a los Gobiernos de Francia y Alemania su propuesta para la elaboración de una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Se señaló que la serie de sesiones a nivel de expertos había proporcionado al Comité Especial valiosa información de fondo que le sería de gran ayuda para las demás deliberaciones que celebraría sobre la cuestión.

11. Hubo acuerdo general en que la clonación de seres humanos con fines de reproducción constituía un avance inquietante y poco ético de la biotecnología y que debía prohibirse. Planteaba problemas morales, religiosos, éticos y científicos y tenía consecuencias de gran alcance para la dignidad humana.

12. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por un enfoque concreto y un mandato de negociación centrado en la prohibición universal de la clonación de seres humanos con fines de reproducción en una convención internacional. Se señaló que un enfoque concreto se imponía como necesario dada la urgencia de la cuestión y que también era necesario, al menos en un comienzo, contar con el consenso más amplio posible, aun cuando se tratara de un objetivo más restringido, a fin de concluir cuanto antes la labor. Además, en la resolución de la Asamblea General por la cual se había

constituido el Comité Especial sólo se mencionaba la clonación de seres humanos con fines de reproducción.

13. Otras delegaciones se mostraron más a favor de un criterio más amplio en que se incluyera también una prohibición de la clonación “terapéutica” con fines experimentales y de investigación, por razones de precaución y eficacia y a fin de atender problemas reales de la sociedad. Según ese punto de vista, también debería abordarse el caso de la clonación de embriones, que se utilizarían después para extraer células madre o, una vez que el embrión se hubiera desarrollado a la fase fetal, para obtener tejido para trasplantes. Se sugirió que, en lugar de lo anterior, se utilizaran células madre de seres humanos adultos para fines de investigación. También se señaló que en el mandato de la Asamblea General expuesto en la resolución se refería al estudio de la posibilidad de elaborar un mandato para una convención destinada a prohibir la clonación de seres humanos con fines de reproducción y que, en consecuencia, y con arreglo a ese mandato, correspondía realizar un examen más completo del asunto.

14. No obstante, en lo que respecta a las investigaciones en torno a las células madre de seres humanos adultos, se señalaron los posibles beneficios que podrían obtenerse de las investigaciones sobre células madre de embriones en relación con la curación y prevención de enfermedades.

15. También se opinó que como la investigación en ese campo aún se encontraba en una etapa inicial, el Comité Especial tal vez desearía considerar la imposición de una moratoria sobre la clonación con fines de reproducción en lugar de una prohibición permanente, hasta el momento en que la comunidad internacional entendiera mejor los riesgos y los posibles beneficios de la clonación.

16. Asimismo se expresó que la aprobación de una convención contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción era importante para evitar posibles riesgos para la integridad de la especie humana, el surgimiento de prácticas contrarias al reconocimiento de la igualdad y dignidad y los derechos de todos los seres humanos, así como la difusión de resultados científicos en forma no equitativa y en detrimento de los países en desarrollo. También se expresó que incluso la clonación con fines terapéuticos, experimentales y de investigación planteaba problemas de derechos humanos.

B. Lista de aspectos jurídicos que se han de abordar

17. El Grupo de Trabajo Plenario celebró dos sesiones el 27 de febrero para examinar la cuestión de la lista de aspectos jurídicos que había de abordar la convención propuesta. Tuvo ante sí una propuesta presentada por Francia y Alemania (A/AC.263/2002/DP.1; véase el anexo del presente informe).

Observaciones generales

18. Todos los oradores expresaron su agradecimiento a las delegaciones patrocinadoras por la propuesta de lista de aspectos que figura en el documento. Al mismo tiempo, varios oradores indicaron que sus puntos de vista eran simplemente de carácter preliminar, puesto que no habían terminado de formular sus posiciones sobre la convención propuesta y por lo tanto se necesitaría más tiempo para deliberar. También se reiteró que el Comité Especial no tenía la obligación de iniciar en ese momento un debate sustantivo, sino únicamente de examinar si debían incluirse ciertos aspectos en el posible mandato para la convención.

19. Si bien se expresó apoyo a la estructura de la lista de aspectos propuesta por Francia y Alemania, también se sugirió que se examinaran aspectos sociales, culturales y éticos, así como el papel de la mujer. Se opinó que había que tener en cuenta el hecho de que los países en desarrollo eran especialmente susceptibles a la amenaza que presentaban las nuevas biotecnologías. Varias delegaciones señalaron que, a su entender, se debía conceptualizar la convención propuesta en el marco de los derechos humanos. No obstante, se opinó que la convención propuesta no debía modificar el alcance de los derechos ya reconocidos en los tratados vigentes en materia de derechos humanos. También se opinó que cada país tenía derecho a realizar investigaciones científicas.

Apartados a) a c)

20. Con respecto a las consideraciones y propósitos de la convención propuesta, se expresaron opiniones favorables a un enfoque multidisciplinario que abarcara los aspectos jurídicos, éticos, morales y sociales. Al mismo tiempo, se señaló que era necesario clarificar de antemano la base conceptual de la convención propuesta.

21. En cuanto al ámbito de la convención propuesta, se opinó que el mandato del Comité Especial no se circunscribía a una prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Antes bien, el Comité Especial había recibido el encargo de considerar la elaboración del mandato para la convención propuesta. No cabía decir que el ámbito de la convención hubiera sido predeterminado por la resolución 56/93 de la Asamblea General.

22. Además, se opinó que no se podía hacer frente adecuadamente a la posibilidad de clonar seres humanos con fines de reproducción sin abordar la clonación terapéutica, y que sería necesario tener eso en cuenta a la hora de definir el ámbito de la convención propuesta. Por lo tanto, se propuso que cualquier prohibición se concretara en el proceso de la clonación, en lugar de su resultado final. También se señaló que si se excluía la clonación terapéutica, la comunidad internacional correría el riesgo de dar a entender que ese tipo de clonación era permisible. También se afirmó que una prohibición parcial que abarcara sólo la clonación con fines de reproducción sería una prohibición ficticia y en la práctica ineficaz.

23. Algunas delegaciones consideraron que el hecho de que la prohibición sólo se refiriera a la clonación con fines de reproducción no tendría ningún efecto, ya sea positivo o negativo, respecto de la posibilidad de realizar investigaciones fuera del ámbito previsto en la convención.

24. Según otra opinión, el Comité Especial debía abordar la cuestión con carácter urgente, puesto que era concebible que pronto se llevara a cabo con éxito la primera clonación de un ser humano. Se propuso que el Comité adoptara un enfoque pragmático, atendiendo primero a aquellos aspectos en que parecía existir un acuerdo general entre las delegaciones, concretamente la prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Se indicó que al ampliar el ámbito de la posible convención a cuestiones sobre las que no existía consenso se podía poner en peligro toda la empresa, dejando a la comunidad internacional sin una respuesta jurídica coordinada. Se citó el ejemplo de experiencias a nivel regional en que la inclusión de cuestiones controvertidas sólo había servido para prolongar las negociaciones sobre acuerdos internacionales similares. También se señaló que era importante que el tratado gozara de aceptación universal para impedir el establecimiento de “paraísos de la clonación” donde no estarían prohibidas esas actividades.

25. También se señaló que no se pretendía trazar una distinción entre distintas prioridades éticas, sino que la verdadera distinción era entre lo que era y lo que no era realizable. Se sugirió la posibilidad de estudiar otras opciones, como la de abarcar otras formas de clonación por medio de mecanismos alternativos, pero sin impedir la aprobación de un instrumento internacional que prohibiera la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Por ejemplo, se sugirió la posibilidad de adoptar un enfoque gradual, empezando con una convención sobre la prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción. También se señaló que la aprobación de la prohibición mundial de la clonación con fines de reproducción no coartaría en modo alguno la capacidad de los Estados de regular otras formas de clonación por medio de legislación nacional. En cuanto a las preocupaciones expresadas acerca de la posibilidad de que un acuerdo restringido tuviera una eficacia limitada, se señaló que la prohibición de la clonación con fines de reproducción dejaría sin legitimidad cualquier actividad científica dirigida a la clonación de seres humanos y tendría un gran efecto disuasor sobre agentes del sector privado que pudieran contemplar la posibilidad de financiar investigaciones con fines de lucro.

26. Con respecto a la propuesta presentada, se indicó que el apartado a) sería típicamente el contenido del preámbulo de la convención propuesta, y que, aunque no era estrictamente necesario estipular que los Estados partes podían aprobar una reglamentación más estricta, se habían incluido dichas disposiciones en los tratados existentes. También se observó que los Estados que participaran en la futura convención podrían depositar declaraciones unilaterales en las que asumieran obligaciones que fueran más allá de las que les imponga la convención. También se sugirió que la oración propuesta al final del apartado a) podía quedar subsumida en el concepto de aplicación nacional que figura en el apartado d). También se sugirió que se incluyera una referencia a la “protección de los derechos humanos y de la dignidad del ser humano con respecto a la biología y la medicina”, basada en una formulación similar que figura en el artículo 1 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano en relación con la aplicación de la biología y la medicina.

27. En lo que respecta a la inclusión de definiciones en la convención propuesta, se señaló que la definición de los términos cruciales influiría en el ámbito de la

propia convención. Se sugirió que, si se aceptaba que toda clonación era clonación con fines de reproducción, se podía establecer una distinción entre clonación de “nacidos vivos” y clonación “experimental” o “terapéutica”. También se sugirió que en la convención se estipulara la terminología técnica que había de evitarse, para no abarcar por descuido técnicas similares que podrían ser aceptables y médicamente beneficiosas. También se opinó que al describir procedimientos como la segmentación del embrión y la transferencia somática de núcleos celulares, se corría el riesgo de que la convención propuesta quedase obsoleta cada vez que surgiera un nuevo procedimiento científico para la clonación. En su lugar, se sugirió la posibilidad de definir la clonación en función del resultado previsto, como se había hecho en el protocolo adicional aprobado por el Consejo de Europa. También se sugirió la posible utilidad de introducir una mayor precisión, indicando, por ejemplo, que la prohibición afectaría a la clonación *deliberada*. También se opinó que habría que prohibir la *transferencia de núcleos celulares*. Al mismo tiempo, se aconsejó precaución para no adoptar una definición que afectara por descuido a otros aspectos.

28. Con respecto al apartado c) se hizo una propuesta para que se incluyera la prohibición de otros tipos de clonación. Se señaló que el apartado estaba vinculado al posible ámbito de la convención propuesta. También se sugirió la posibilidad de que la convención proporcionara un marco para hacer frente a la clonación, por el cual se prohibiría la clonación con fines de reproducción y se podría considerar la posibilidad de imponer una moratoria sobre otros tipos de clonación.

Apartados d) a h)

29. Con respecto al apartado d), se señalaron a la atención de los presentes como posible modelo varias disposiciones que figuran en el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Se opinó que la decisión de imponer o no sanciones debía seguir siendo prerrogativa de cada Estado particular. También se señaló que era importante establecer una obligación respecto de las sanciones a fin de garantizar la eficacia de la prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción. En tal sentido se expresó que las modalidades de las sanciones habrían de ajustarse a la gravedad del caso. Se señaló que la palabra “sanciones” se prestaba a confusiones y que se debía sustituir por “penas” o distinguir de alguna otra manera para

que quedase claro que la intención era exigir a las partes la obligación de penalizar el acto prohibido. Se señaló asimismo que lo que se pretendía era abarcar medidas penales, civiles y administrativas. También se opinó que la legislación nacional podía abarcar otros aspectos y por lo tanto ese apartado no debía limitarse a las sanciones y las ganancias materiales.

30. En relación con el apartado e), se afirmó que la única medida preventiva eficaz para impedir el nacimiento de un niño clonado era la prohibición de todos los tipos de clonación de seres humanos, incluida la clonación terapéutica. Se señaló que en ese apartado se preveían medidas que se adoptarían antes del comienzo de una actividad y no con posterioridad a ella, como las políticas de regulación de las investigaciones que podrían tener importancia para estos aspectos.

31. En cuanto al apartado f), se sugirió la posibilidad de establecer un órgano de supervisión, basándose en una serie de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. También se señaló que se podía acudir a organizaciones internacionales pertinentes con experiencia en la materia, como la UNESCO y la OMS.

32. Con respecto al apartado g), se opinó que el Comité debía tener en cuenta las repercusiones económicas de dicha convención en los países en desarrollo.

33. Con respecto al apartado h), se sugirió que se examinara si debía permitirse o no la posibilidad de formular reservas a la convención.

Otras cuestiones

34. Se presentaron varias sugerencias para la inclusión de aspectos adicionales, entre ellas la posibilidad de que la convención tuviera un preámbulo que hiciera referencia a instrumentos pertinentes de derechos humanos y a la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, así como una disposición en la que se estableciera el requisito de examinar periódicamente la convención. Se sugirió además que se estudiara el carácter de la convención propuesta, concretamente si la prohibición sería permanente o de duración determinada. Otros sugirieron que se hiciera referencia al principio de precaución para la protección de la salud humana y que se estudiaran también el alcance y la pertinencia de los derechos de propiedad intelectual. Se subrayó la importancia de que en una convención contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción se contemplara la cooperación internacional. También se señaló que además de la

cuestión de los beneficios materiales, habría que examinar las medidas que sería necesario adoptar en el caso de que, a pesar de la prohibición, se implantara un embrión clonado.

C. Lista de los instrumentos internacionales pertinentes

35. En su primera sesión, celebrada el 26 de febrero, el Grupo de Trabajo estudió la cuestión de una lista de los instrumentos internacionales que se habían de tener en cuenta. Tuvo ante sí un documento informativo preparado por la Secretaría (A/AC.263/2002/INF/1).

36. El Comité Especial tomó nota del documento y expresó su agradecimiento a la Secretaría por su labor. Se sugirió que se estableciera una distinción más clara entre los estatutos de los diferentes textos e instrumentos regionales incluidos en la lista. También se sugirió la posible utilidad de que en el documento informativo figuraran ejemplos de disposiciones pertinentes en otras esferas, como las aprobadas en el marco de la lucha contra el terrorismo, que podrían servir de modelo para una futura convención contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción. Se convino en que en la sesión de septiembre del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión se presentaría a su consideración un documento revisado.

Notas

¹ Se puede obtener más información sobre el Comité Especial en www.un.org/law/cloning/-index.html.

² En la tercera sesión plenaria también formularon declaraciones los representantes de la UNESCO, la OMS y la Comisión Europea, y en la quinta sesión plenaria, el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Anexo

Propuestas por escrito presentadas por las delegaciones

Lista de aspectos que podrían abordarse en la Convención

Propuesta presentada por Alemania y Francia*

1. En el párrafo 3 de su resolución 56/93, la Asamblea General decidió que el Comité Especial establecido en virtud de dicha resolución deberá recibir, en el marco de su examen de la elaboración de un mandato para la negociación de una convención internacional contra la clonación de seres humanos con fines de reproducción, una lista de los aspectos jurídicos que han de abordarse en la convención. Con el objeto de facilitar las negociaciones, Alemania y Francia desean presentar las siguientes ideas, que no han de entenderse como una toma de posición sobre los aspectos enumerados ni sobre la redacción final de la futura convención.

2. Propuesta de lista de aspectos jurídicos que han de abordarse en la convención:

a) *Consideraciones y propósitos*

Tal vez se desee incluir en la convención una explicación de sus consideraciones y propósitos. También se puede mencionar la posibilidad de que los Estados partes aprueben una reglamentación nacional más estricta.

b) *Definiciones*

De acuerdo con la práctica habitual, podrían ofrecerse definiciones de los términos técnicos en la medida en que resulten útiles para aclarar los artículos de la convención.

c) *Prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción*

Bajo este aspecto se especificaría el significado de la prohibición de la clonación de seres humanos con fines de reproducción.

d) *Aplicación a nivel nacional*

Se podría incluir una disposición sobre la aplicación de la convención a nivel nacional y su incorporación en los ordenamientos nacionales.

i) *Sanciones.* Bajo este aspecto, podría abordarse la cuestión de cómo deberían sancionar los Estados partes las violaciones de la prohibición de la clonación de seres humanos con fines reproductivos.

ii) *Beneficios materiales.* Bajo este aspecto, podría abordarse la cuestión de los beneficios materiales que se derivarían de la clonación de seres humanos con fines reproductivos.

e) *Medidas preventivas*

Bajo este aspecto podría abordarse la cuestión de si los Estados partes deberían adoptar medidas preventivas, incluso en el ámbito de la investigación, y de cuáles podrían ser esas medidas.

* Publicada originalmente con la signatura A/AC.263/2002/DP.1.

f) *Mecanismo de información y supervisión*

Podría examinarse la cuestión de si se debería supervisar la aplicación de la convención a nivel nacional, y de cómo podría efectuarse dicha supervisión.

g) *Asistencia para la aplicación*

Podría ser necesario ayudar a los Estados partes a aplicar a nivel interno la convención.

h) *Cláusulas finales*

Habría que prestar atención a las cláusulas finales de la convención.
